



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Alejandro Giovanni Marín Tangarife, identificado con la C.C. 9.696.280, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

17 de noviembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00721

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, SE INADMITE la presente demanda Divisoria incoada por Martha Lucía Alvarán Villegas en contra de Luz Edith, Aura Rosa, Adiela y Ancízar Alvarán Villegas, Ingrid Johana Alvarán Montañez y Herederos Indeterminados de Luis Ángel Alvarán Villegas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Acorde con el art. 83 del C.G.P., describirá el bien objeto del proceso por sus linderos, cabida y colindantes actuales, teniendo en cuenta que en proceso de pertenencia fue segregado una porción de terreno y adjudicada al señor Ancízar Alvarán; para tal fin, aportará el certificado de área y colindancia expedido por la autoridad competente, actualizada.

Lo anterior en virtud a que, si bien se afirma que los linderos están descritos en la Resolución 0995 del 31 de julio de 1991, del entonces INCORA, el inmueble objeto de división, fue modificado con ocasión de la apertura de un folio al segregarse una franja de terreno.

2. Deberá aclarar por qué aduce en el hecho número 3, que el señor Ancízar Alvarán dejó de ser condueño del predio objeto de litigio, afirmando que como titulares del derecho del dominio del predio objeto de este proceso, quedan únicamente 6 condueños, cuando del certificado de tradición se desprende que este también es titular actual del predio objeto de división.

3. Aclarará la vereda donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso, toda vez que en el dictamen aluden a la vereda Corinto y en el poder se indica Vereda Alto Bonito y en otros Alto Corinto.



4. De conformidad con el art. 87 del C.G.P. dirá si conoce o no herederos determinados del causante Luis Angel Alvarán Villegas; en caso afirmativo, deberá también dirigir la demanda en su contra, indicando los nombres y apellidos, las direcciones donde puedan ser notificados y allegará los documentos idóneos para acreditar el parentesco. En tal caso además, deberá adecuarse el poder conferido.

5. Deberá indicarse el bien objeto de la demanda en la pretensión primera, esto es, precisando el predio de manera completa, por su ubicación, linderos, área, nombre del predio, teniendo en cuenta para ello que el mismo sufrió de una segregación.

6. De conformidad con el art. 412 en concordancia con el art. 206 del C.G.P. deberá la parte demandante efectuar el juramento estimatorio en debida forma, esto es, en forma detallada, discriminada y razonada, de donde se colija el valor del reconocimiento de mejoras por valor de \$85.000.000.

7. En el dictamen deberá corregirse la vereda donde se encuentra ubicado el bien, conforme a la aclaración que debe hacer según se solicitó en el numeral 3 de este auto, ello de ser procedente.

8. Se explicará por qué no resulta procedente la división material y por tanto debe dividirse mediante división ad valorem.

9. Allegará certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente correspondiente al año 2022 para establecer la cuantía con base en dicho avalúo, de conformidad con lo exigido por el artículo 26 numeral 3o del CGP, pues el aportado corresponde al año 2021.

10. De igual forma allegará certificado de libertad y Tradición actualizado del predio.

11. En cumplimiento de la parte final del inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío de la misma con sus anexos a las direcciones electrónicas aportadas.

12. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Giovanni Marín Tangarife para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40582a14925dddc9944a430e5f16d38c78d055746e7804e5674b9aa5e02fd4**

Documento generado en 18/11/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>